

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).-

**REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
RAD. 110013103 009 2021 00079 00**

ACCIONANTE: MIRIAN PATRICIA CHACÓN

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

MIRIAN PATRICIA CHACÓN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al considerar vulnerado su derecho de petición.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a contestar el derecho de petición de forma y de fondo.
- ii) Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y puedan llegar a un estado de auto sostenibilidad.
- iii) Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 DE 2004, sin turnos asignando su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.
- iv) Se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.
- v) Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que se está atravesando a causa del Covid-19 y se les consigne la atención humanitaria.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV, el 25 de enero de 2021.

En la petición que radicó ante la accionada requirió:

- a) Se conceda ayuda humanitaria prioritaria, de forma directa, sin turno de acuerdo a la declaración.
- b) En caso de asignársele un turno, se manifieste por escrito cuando le van a otorgar la ayuda, teniendo en cuenta que la misma es para suplir su mínimo vital.
- c) Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008 y auto 206 de 2017.
- d) Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne ese mínimo vital de acuerdo con su núcleo familiar.
- e) En caso de darle menos valor por su mínimo vital, especificarle porqué le desmejoraron esa ayuda humanitaria.
- f) Se expida certificación del RUPV (*Sic*).

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, indicó que una vez verificado el Registro único de Víctimas- RUV, se encuentra acreditado que la actora está incluida por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, que emitió respuesta a la solicitud incoada, mediante comunicación bajo radicado de salida 20217205748131 de fecha 11 de marzo de 2021, enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por la señora MIRIAN PATRICIA CHACÓN, no está llamado a prosperar, lo anterior tiene fundamento en que se tiene por demostrado que la libelista radicó ante la accionada derecho de petición el día 25 de enero de 2021, bajo el radicado 2021-711-198118-2, así mismo, de conformidad con la documental que se adjunta en la contestación, se tiene que la misma remitió respuesta, al correo electrónico del accionante, el día 12 de marzo de 2021, evidenciándose su certificado de entrega, con la cual se indicó:

Que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar de la actora, mediante Resolución No. 0600120202905519 de 2020, se otorgó la entrega de la ayuda humanitaria, reconociendo la entrega de un

único giro por valor de \$430.000, por el término de 1 año, acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el 5 de noviembre de 2020, por la cual contó con un mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación, por lo que al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada se encuentra en firme.

Que el giro fue cobrado el 2 de septiembre de 2020.

Que respecto de realizar un nuevo PAARI, informó que dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, la cual complementa el proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra finalizado, que éste tiene como propósito conocer la situación actual y determinar las necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, por lo anterior no es posible acceder a la petición, toda vez que ella y su grupo familiar ya fueron medidos.

Así mismo, le indicó que de los Decretos Legislativos expedidos por el señor Presidente, no hay una norma adicional, especial o complementaria a las que ya regulan la actividad de la Unidad para las Víctimas, que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población.

Se adjuntó el Certificado del Registro único de Víctimas.

Por lo anterior, se considera que dicha respuesta reúne los requisitos decantados por la H. Corte Constitucional¹, para tener por contestado el derecho de petición, estos son, resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, así como ser puesta en conocimiento del peticionario.

Y comoquiera que dicha respuesta fue puesta en conocimiento al término del trámite de la presente acción, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional elevado por la señora MIRIAN PATRICIA CHACÓN en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

¹ Sentencia T-377 de 2000.

Acción de Tutela 11001310300920210007900
Accionante Mirian Patricia Chacón
Accionado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Secuencia de Reparto 3224 9/03/2021 5:52 pm

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62afb47ab43ac4d497e921cd2fe2a6ba3679026867d04a73fe59e9a35e1cec7**
Documento generado en 17/03/2021 03:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>